

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ONCE (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2014-00117-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON RONALD VELANDIA ROMERO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandante, contra la providencia emitida el pasado 21 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA SA, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **JHON RONALD VELANDIA ROMERO**.

El 7 de octubre de 2014, este despacho judicial libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **JHON RONALD VELANDIA ROMERO**, reconociendo personería jurídica a la abogada **MARITZA PEREZ HUERTAS**.

El 27 de abril de 2015, se aceptó la subrogación parcial en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, como nuevo acreedor de las obligaciones 3170087339 y 3170087340, que aquí se ejecutan.

El 1 de junio siguiente el despacho dictó orden de seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2014.

El 24 de junio, se dio aprobación de la liquidación de costas, se reconoció a la abogada **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada del **FONDO DE GARANTIA DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, entidad que actúa como mandataria del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA SA** y se rechazó por prematura la liquidación del crédito presentada por la apoderada.

El 18 de septiembre, se aprobó la liquidación del crédito presentada por **Bancolombia**, definida con saldo total de 397.420.061,25 en favor de **Bancolombia** y la suma de 343.230.832,17 en favor **del Fondo Nacional de Garantía** con corte del 12 de julio de 2015; así mismo, se decretó el embargo de bienes a desembargar o remanente dentro del

proceso de cobro administrativo adelantado por la DIAN contra el demandado.

El 18 de noviembre, se reconoce personería jurídica a la abogada **YANETT DEL SOCORRO GALVIS CORONA**, como apoderada del **FONDO DE GARANTIA DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, entidad que actúa como mandataria del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**

El 7 de junio de 2019, se reconoce a **REINTEGRA S.A.S.** como cesionaria del crédito de **BANCOLOMBIA S.A.**, y se requiere a la abogada **MARITZA PEREZ HUERTAS**, para que allegue poder con la indicación de los términos y fines del mandato otorgado por la cesionaria.

El 30 de julio siguiente este despacho reconoció personería jurídica a la abogada **MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada de **REINTEGRA S.A.S.**, y se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenó el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de la acción.

El 18 de mayo de 2022, se dio por contestada el memorial del ejecutado, se requirió a la **DIAN** para que ofrezca respuesta a los oficios JCCA No. 2231 y JCCA 2243 y se requirió al demandado para que allegara paz y salvo de la deuda con respecto al Fondo Nacional de Garantías.

El 21 de junio de la misma calenda, complementa la providencia del 30 de julio de 2019, decretándose el desistimiento tácito y la terminación del proceso en relación al **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**, y confirmando el numeral 2 de la misma providencia, sin condenas en costas, ni perjuicios.

Inconforme con la providencia, el día 28 de junio de 2022, la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición - control de legalidad, en contra de la providencia antes mencionada y solicita se deje sin valore ni efecto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El razonamiento de la parte actora para solicitar la revocatoria de la providencia señalada, se resumen en lo siguiente:

El fundamento del apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, se centra en alegar que no se encuentra cumplido el tiempo de inactividad del proceso para decretar el desistimiento tácito, pues aduce el demandado presentó escrito el día 18 de mayo de 2022, mediante el cual interrumpió el término previsto en el artículo 317 del C.G.P.

En estos términos, concluye que la providencia que decreto el desistimiento tácito carece de legalidad, atendiendo a que la petición del demandado activo el proceso que se encontraba inactivo en secretaria.

PROBLEMA JURIDICO

¿ Cuando existen dos acreedores BANCOLOMBIA S.A. cesiono a REINTERGA SAS y FONDO NACIONAL GARANTIAS, la apoderada de aquel puede interponer recursos en nombre de este acreedor cuando existe su apoderado reconocido?

CONSIDERACIONES.

De los antecedentes expuestos y para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.):

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Aterrizando al caso concreto, la providencia objeto de recurso de reposición, es la que decretó el desistimiento tácito de la demanda se le decreto fue a Fondo Nacional de Garantías – FNG y no a BANCOLOMBIA S.A; decisión emitida por este Juzgado en primera instancia y recurrida por la apoderada dentro del término de los 3 días siguiente a su notificación en estados.

El honorable Consejo de Estado¹ ha establecido lo siguiente:

" 2.- Señalado lo anterior, y entrando a considerar la impugnación, la Sala encuentra configurado protuberantes yerros en el recurso de reposición interpuesto por la UNP, a saber: la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, la acreditación de la calidad de quien entabló el recurso y, por último, la ausencia de interés para recurrir.

2.1.- En cuanto a lo primero, la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre de la Unidad Nacional de Protección, quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además de que no se allegó poder especial o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, ni acreditó su calidad de abogado. Y en tercer lugar, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la Unidad Nacional de Protección – UNP no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y ii) el auto de 6 de diciembre de 2012, al momento de disponer las medidas de protección a favor de los intervinientes del proceso, hizo recaer estas en la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera que, como lo señala el mismo recurrente en la providencia no se menciona a la UNP, cosa diferente, y que no interesa a esta Corporación, es el hecho de la distribución y reparto competencial que se haya efectuado en sede administrativa para el cumplimiento de esta decisión judicial.

Frente al primer requisito de la oportunidad si lo cumple debido que fue interpuesto dentro del término; en lo correspondiente a la calidad, no lo cumple ya que la apoderada MARITZA PEREZ HUERTAS no acredita ser apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S:A.

Por lo anterior, al no acreditar dicha calidad, advierte el despacho no tiene legitimación en la causa por activa(interés para recurrir), atendiendo que la togada es apoderada de Bancolombia S.A. y de Reintegra S.A.S., a quien se le terminó el proceso a favor del ejecutado por pago de su obligación, en su oportunidad , mas no del Fondo Nacional

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO) (CAMBIO DE RADICACION)

de Garantías – FNG, quien es la parte afectada y otro acreedor en el presente caso, ya que son personas jurídicas totalmente diferentes debido a que subrogó por ministerio de la ley la obligación del presente proceso, mediante providencia de fecha 27/04/2015.

Por su parte el Fondo Nacional de Garantías – FNG, cuenta con apoderado judicial, debidamente reconocido dentro del presente asunto, quien es, la Doctora Yanett del Socorro Galvis Corona, a quien se le reconoció personería jurídica, mediante proveído del 18 de noviembre de 2015. (fl. 115 cdno ppal), persona que debió haber interpuesto el recurso en lugar de la Apoderada MARITZA PEREZ HUERTAS.

Colofón de lo anotado, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2022, interpuesto por la apoderada de Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S, debido a que no cumple con el segundo(calidad) y tercer(interés para recurrir) que no se cumpla, situaciones que son indispensable para poder resolver el recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2022, interpuesto por la apoderada de Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022² so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

TERCERO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal³; en segundo lugar en lo posible

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

³ Circulares 003 y 005 del 2021.

cumpla con los términos de los procesos⁴ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁵ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

**A.I. N° 200.
2.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

⁴ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁵ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65f668de3848b169ebf067208f713b201557ea08fd7b383485fbb73242a5c95**

Documento generado en 11/05/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>